

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 232

Panamá, 7 de Abril de 2008

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Ivis Aleandro Góndola Meneses, en representación de **Mangrafor, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-7070 de 21 de septiembre de 2006, emitida por la **administradora provincial de Ingresos, provincia de Panamá**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No consta; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.**

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido los artículos 699 y 1215 del Código Fiscal; los artículos 133d y 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993; el artículo 36 del Código Civil y los artículos 37, 52 numerales 2 y 4, y 76 de la ley 38 de 31 de julio de 2000. (Cfr. concepto de infracción de foja 22 a 40 del cuaderno judicial).

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.**

A través de la resolución 213-7070 de 21 de septiembre de 2006, la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) que aparece en la declaración jurada de rentas, para el período fiscal 2005, del contribuyente Mangrafor, S.A., toda vez que no existe concordancia entre los ingresos reportados en la declaración de renta y la declaración de timbre, ya que al realizar el comparativo entre los ingresos de ambas declaraciones, se advirtió una diferencia de B/.1,059.713.97 reportada de más en la declaración de renta correspondiente al período fiscal antes indicado, por lo que el contribuyente había reportado menos ingresos en su declaración de timbre.

El apoderado judicial de la parte demandante señala como infringido de manera directa el artículo 699 del Código

Fiscal, por considerar que la entidad demandada debió limitarse a comprobar, si por razón de pago del impuesto sobre la renta, el contribuyente había incurrido en pérdidas o si el mismo poseía una tasa efectiva del impuesto sobre la renta superior al treinta por ciento (30%).

Contrario a lo señalado por la parte actora, este Despacho es del criterio de que a pesar que el contribuyente aportó en tiempo oportuno los documentos que deben acompañar la solicitud de no aplicación del CAIR, en atención a la facultad fiscalizadora consagrada en el artículo 17 del decreto de gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, la Unidad Evaluadora del CAIR tenía la obligación de llevar a cabo las investigaciones pertinentes a efecto de verificar la liquidación del timbre reportado por el contribuyente.

Asimismo, se observa que el artículo 133f del decreto ejecutivo 170 de 1993 dispone que el análisis o la revisión técnica que efectúe la Dirección General de Ingresos, a efectos de autorizar o no la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, no invalida la facultad de examinar la veracidad de las declaraciones juradas de rentas, así como la de expedir liquidaciones adicionales, razón por la cual, la entidad demandada estaba facultada para reclamar el pago del impuesto de timbre y además, rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta, presentada por el contribuyente Mangrafor, S.A.

Por lo tanto, la Procuraduría de la Administración considera que resulta infundado el cargo de violación al artículo 699 del Código Fiscal, aducido por el recurrente.

En lo que respecta a la supuesta infracción del artículo 1215 del Código Fiscal, conceptuamos que la misma no se ha producido, ya que no resulta claro para esta Procuraduría de qué manera la entidad demandada vulneró su texto, si dicha disposición de manera expresa se refiere a la obligación que tiene el reclamante de presentar junto con su reclamación la prueba documental, si éste la tuviese en su poder, por lo tanto, al no contener un derecho subjetivo susceptible de ser infringido, mal puede la actora alegar su violación.

En cuanto al cargo de violación de los artículos 133d y 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, estimamos que el mismo también debe ser desestimado, habida cuenta que los requisitos contenidos en el mismo son de obligatorio cumplimiento para todos los contribuyentes que decidan presentar una solicitud en este sentido, de tal suerte que, a falta de uno o más de tales requisitos, la Dirección General de Ingresos no puede acceder a la petición que le hace el contribuyente.

En este orden de ideas, es preciso indicar que el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal que prevé los supuestos específicos en que las personas jurídicas que son contribuyentes pueden solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta, igualmente faculta a esta autoridad tributaria para determinar los requisitos que posteriormente

han sido contemplados en el mencionado decreto ejecutivo 185 de 2005, los cuales resultan imprescindibles para que la Unidad Evaluadora del CAIR pueda determinar la existencia de alguno de los dos supuestos a que se refiere el citado párrafo 1, motivo por el cual el cumplimiento del artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, está lejos de ser discrecional para los contribuyentes y resulta de obligatorio acatamiento para la entidad demandada.

En relación a la supuesta violación del artículo 36 del Código Civil, somos del criterio que la norma no es aplicable al caso bajo examen, ya que el acto impugnado, es decir, la resolución 213-7070 de 21 de septiembre de 2006 no utilizó como fundamento legal el artículo 1194 del Código Fiscal, como alega la recurrente.

En relación al cargo de infracción de los artículos 37, 52 numerales 2 y 4, y 76 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, conceptuamos que dichas disposiciones legales no son aplicables al caso que nos ocupa, puesto que la propia ley 38 de 2000 en su artículo 37 dispone que la misma se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En ese sentido, hay que destacar que el procedimiento para la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta, se encuentra regulado por disposiciones especiales contenidas

expresamente en los decretos ejecutivos 170 de 1993, 143 de 2005 y 185 de 2005.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-7070 de 21 de septiembre de 2006, emitida por la administradora provincial de Ingresos, provincia de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

**IV. Pruebas:** Se aduce como prueba de la Procuraduría de la Administración el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1061/iv